

Expediente Núm. 81/2012  
Dictamen Núm. 127/2012

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*  
*Jiménez Blanco, Pilar*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 26 de abril de 2012, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 30 de marzo de 2012, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por ....., por las lesiones sufridas tras dos caídas en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 8 de abril de 2010, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón una reclamación de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas como consecuencia de dos caídas en la vía pública. La primera de ellas sucedió en la plaza ....., en el barrio de Cimadevilla, de Gijón, el día 22 de octubre de 2008, y se describe por la interesada de la siguiente forma: “al

bajar las escaleras, resbaló cayendo al suelo frente a la Asociación de Vecinos `.....` (...), debido a que las baldosas que conforman el piso de dicho lugar, en contacto con el agua, resultan muy resbaladizas”, pues en aquellos momentos llovía. Identifica a dos testigos de los hechos, quienes la auxiliaron y “llamaron a la ambulancia que la trasladó al Hospital “X”, siendo atendida por el Servicio de Urgencias”, donde se le diagnostica de “policontusiones y fractura de apófisis transversa de L1 y L2”. Sigue refiriendo que fue derivada “al CEP `A`”, para el “seguimiento de las lesiones (...); también fue tratada en el Servicio de Traumatología del Centro de Atención Primaria `B` en relación a recaída de patología en hombro izquierdo con probable rotura de supraespinoso”.

La segunda de las caídas ocurrió el día “10 de enero de 2009 (...), en la misma zona próxima a su domicilio (...), en las inmediaciones del edificio del Archivo Municipal”, cuando “volvió a caer debido a lo deslizante del suelo, siendo testigo de los hechos una vecina”. Añade que “fue atendida en el Hospital `Y`, donde se le diagnosticó fractura maleolar de tobillo derecho, resultando ingresada hasta el día 26 de enero de 2009 al objeto de seguir tratamiento quirúrgico”, y recibe el alta el día 26 de octubre de 2009, “tras dos meses de tratamiento fisioterapéutico”.

Solicita una indemnización de sesenta y dos mil novecientos noventa euros con sesenta céntimos (62.990,60 €) por los periodos de estabilización de las lesiones y secuelas producidas en ambas caídas.

Propone la práctica de los siguientes medios de prueba: “Documental, que se tenga por unida al expediente (...) la documental que se adjunta (...). Testifical, consistente que se tome declaración a los (tres) testigos presenciales de los hechos (...). Pericial, consistente en el informe clínico que se adjunta”.

Acompaña copia de la siguiente documentación: a) Volante de empadronamiento del Ayuntamiento de Gijón. b) Fotografía del lugar correspondiente a la primera de las caídas. c) Informe del Servicio de Traumatología del Área de Urgencias del Hospital “X”, de fecha 22 de octubre de 2008. d) Citas para consultas que acreditan el seguimiento de las lesiones en

el CEP "A", de Gijón. e) Hoja de interconsulta para el Centro de Salud "B", de fecha 25 de noviembre de 2008. f) Informe de alta del Servicio de Traumatología del Hospital "Y", de Gijón, de fecha 26 de enero de 2009. g) Informe del Servicio de Rehabilitación del Hospital "X", de fecha 26 de octubre de 2009. h) Informe clínico pericial suscrito por dos facultativos, de fecha 31 de marzo de 2010. i) Factura correspondiente a gastos de consulta e informe pericial, de fecha 7 de abril de 2010.

**2.** Mediante escritos de 1 de julio de 2010, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales del Ayuntamiento de Gijón solicita informe a los Jefes del Servicio de Obras Públicas y de la Policía Local sobre la caída "bajando las escaleras" frente a la "Asociación de Vecinos '.....' de Cimadevilla como consecuencia de baldosas del suelo resbaladizas debido al agua".

Con esa misma fecha, el Jefe de la Policía Local emite una diligencia donde se hace constar que "no hay constancia alguna sobre los hechos" que motivan la reclamación.

Con fecha 9 de julio de 2010, el Jefe de la Sección Técnica de Apoyo del Servicio de Obras Públicas refiere que, "realizada visita de inspección al lugar en que presuntamente se produjo el accidente (escaleras frente Asociación de Vecinos '.....' de Cimadevilla), se ha podido comprobar que existe una escalera cuyos peldaños son de piedra que se encuentra abujardada como el resto del pavimento del barrio de Cimadevilla. Únicamente se aprecia que hay tres de ellos que no lo están correctamente./ Anualmente se procede a un abujardado y revisión completa de dicho barrio". Añade que "como se puede apreciar en las fotografías que se adjuntan, la escalera está dotada de pasamanos para permitir el desplazamiento de las personas de forma segura".

Adjunta ocho fotografías pertenecientes a dos escaleras distintas.

**3.** Mediante Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón de 29 de septiembre de 2010, se acuerda admitir las pruebas propuestas y se dispone la

citación de los testigos y de los peritos para la fecha, hora y lugar fijados para su práctica.

**4.** Figura incorporado al expediente un escrito de la interesada, fechado el día 11 de octubre de 2010, autorizando a una letrada para que comparezca “en su nombre a la celebración de la prueba testifical y pericial”, al que adjunta una copia del documento nacional de identidad de dicha letrada.

Asimismo, se acompaña un pliego de preguntas suscrito por la interesada el día 14 del mismo mes, para formular a los tres testigos y los dos peritos propuestos.

**5.** Con fecha 21 de octubre de 2010, tiene lugar el interrogatorio de un perito y dos testigos (los propuestos en relación con el primer accidente), renunciando quien actúa en nombre y representación de la interesada a la declaración del otro perito y de uno de los testigos propuestos (la testigo propuesta en relación con el segundo de los accidentes relatados). El perito responde negativamente a las preguntas generales de la ley y contesta que examinó a la reclamante de las lesiones y secuelas padecidas a consecuencia de las dos caídas sufridas por aquella y que se ratifica tanto en el contenido del informe clínico que se le exhibe como en la valoración de las lesiones y secuelas que presenta, si bien aclara que “el cálculo de los perjuicios económicos (que aparece en su informe clínico) excede de las pretensiones de un informe médico”. El primero de los testigos responde negativamente a las preguntas generales de la ley y se identifica como un vecino de la zona. A las formuladas por la reclamante, señala que la vio resbalar y caer al suelo cuando bajaba las escaleras de la plaza de la Soledad, frente a la Asociación de Vecinos “.....”, que las baldosas estaban resbaladizas a causa de la lluvia; reconoce el lugar de la caída en la fotografía que acompaña a la reclamación y manifiesta haber auxiliado a la accidentada junto con otro vecino hasta la llegada de la ambulancia. A las preguntas formuladas por el Ayuntamiento responde que iba caminando detrás

de ella cuando esta resbaló y cayó al suelo, que el accidente tuvo lugar sobre las 19:30 horas, que había luz procedente de las farolas y que en el momento del percance el suelo de las escaleras no estaba abujardado, aunque la escalera está dotada de pasamanos. Afirma también que el Ayuntamiento suele abujardar el pavimento de aquella zona. El otro testigo responde negativamente a las preguntas generales de la ley y se identifica como un vecino del barrio. A las preguntas formuladas por la reclamante responde que la vio resbalar y caer al suelo y que las baldosas estaban resbaladizas a consecuencia de la lluvia; identifica el lugar del accidente en la fotografía que acompaña la reclamación y manifiesta que auxilió a la accidentada junto con otro vecino hasta la llegada de la ambulancia. A las preguntas formuladas por el Ayuntamiento responde que en el momento de la caída se encontraba frente a la reclamante, que el suceso tuvo lugar aproximadamente a las 19:30 horas, con visibilidad, que tanto las escaleras como la rampa aneja son peligrosas, que el día del accidente el pavimento de las escaleras no estaba abujardado y que las escaleras están dotadas de un pasamanos. Finaliza indicando que el Ayuntamiento suele abujardar el pavimento de aquella zona.

**6.** Con fecha 29 de octubre de 2010, se notifica a la representante de la interesada la apertura del trámite de audiencia, adjuntándole una relación de los documentos obrantes en el expediente. El 10 de noviembre de 2010 comparece esta en las dependencias administrativas y recibe una copia de la documentación que solicita.

**7.** El día 17 de noviembre de 2010, la interesada presenta en el registro municipal un escrito de alegaciones en el que se ratifica en lo ya manifestado en su reclamación inicial. Sobre la prueba practicada destaca que los dos testigos reconocen que en el momento del suceso el suelo no estaba abujardado y, sobre lo informado por el Servicio de Obras Públicas, argumenta que el informe "es de fecha 9 de julio de 2010, es decir, de casi dos años

después de que acontecieran los hechos, así que mal puede acreditar si dichos escalones se encontraban o no abujardados en la fecha de la caída”.

**8.** Con fecha 22 de diciembre de 2010, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales del Ayuntamiento de Gijón formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio, por entender que “no está acreditada la relación causal entre el (...) accidente y el funcionamiento de los servicios públicos”, pues “no se puede apreciar que haya habido un déficit en la prestación del servicio que haya operado como causa del daño y, al no resultar probada la existencia de una relación de causalidad entre aquella y este”, debe desestimarse.

**9.** Mediante escrito de 22 de diciembre de 2010, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento seguido.

**10.** Con fecha 7 de abril de 2011, este Consejo Consultivo dictamina que no es posible realizar un pronunciamiento sobre el fondo, habida cuenta de que la reclamación refiere dos hechos dañosos -dos caídas- diferentes y la instrucción municipal se limita a valorar uno de ellos.

**11.** El día 8 de junio de 2011, la Alcaldía municipal requiere a la interesada para que aporte fotografías del lugar concreto donde dice haberse producido la segunda caída, y esta presenta, el día 22 de abril, cuatro fotografías de la rampa donde señala haberse producido esa segunda caída, rampa que se encuentra frente a la entrada principal de la sede de este Consejo Consultivo.

**12.** Solicitado nuevo informe técnico, el Jefe de la Sección Técnica de Apoyo, con fecha 1 de septiembre de 2011, informa de que el accidente se produjo en el barrio de Cimadevilla, barrio que se encuentra pavimentado con materiales pétreos. Para evitar que la piedra caliza se torne más resbaladiza con la

presencia de agua “anualmente se procede al abujardado de todas las aceras”. Añade que “las zonas en las que existen escaleras, que por la topografía del barrio son bastante numerosas, a fin de diferenciarlas visualmente del resto de los pavimentos, no se abujardan y se dotan, o bien de barandillas o de rampas alternativas que permitan la accesibilidad con mayor seguridad./ En este caso (...) existe una rampa adosada a un extremo de la escalera, con una pendiente adecuada y con el pavimento abujardado”, lo que resulta “habitual en el barrio y de conocimiento de los vecinos del mismo desde hace años”.

**13.** Practicada la prueba testifical sobre este segundo accidente -ya propuesta en su día por la interesada-, la testigo manifiesta ser una vecina del barrio y que por tal circunstancia conoce a la interesada. Asegura que presencié la caída y que esta se produjo porque el suelo del lugar, que reconoce en las fotos que se le muestran, “estaba muy resbaladizo”. También manifiesta que había luz, que la caída se produjo “en la rampa” que se observa en las fotografías y que el suelo que se le muestra en las que obran en los folios 106 y 107 del expediente “tiene las mismas características que en el momento del suceso”.

**14.** Con fecha 7 de marzo de 2012, se notifica a la interesada la apertura del trámite de audiencia, adjuntándole una relación de los nuevos documentos incorporados al expediente. El 15 de abril comparece su representante en las dependencias administrativas y toma vista del expediente.

**15.** El día 23 de marzo de 2012, la interesada presenta en el registro municipal un escrito de alegaciones. Por lo que respecta al informe técnico, argumenta que fue realizado “casi tres años después” de la caída, por lo que no puede “acreditar si ‘la rampa’ se encontraba o no abujardada”; que, tal y como señala el técnico, las escaleras no se “abujardan para diferenciarlas del resto de pavimentos”, y que “no exime de responsabilidad el hecho de que existan ‘rampas o barandillas’, toda vez que las escaleras deben presentar un estado

adecuado para ser utilizadas”. Sobre las manifestaciones de la testigo, señala que “en las fotografías que se le exhiben en ningún caso el pavimento presenta abujardamiento alguno, reconociendo la testigo expresamente, a preguntas formuladas por el Ayuntamiento de Gijón, que el suelo que aparece en dichas fotografías presenta las mismas características que en el momento del suceso/. En conclusión, dicho testimonio concuerda con la reclamación presentada”.

Finalmente indica que la pericial que aporta, y que valora los daños personales en 10 puntos por secuelas de la primera caída, 12 por la segunda y 6 por perjuicio estético, “concuerda también con la reclamación presentada por quien suscribe”.

**16.** Con fecha 30 de marzo de 2012, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales del Ayuntamiento de Gijón formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio, por entender que el Ayuntamiento cumple “el estándar exigible” en el servicio de conservación viaria en cuanto que “procede anualmente al establecimiento de medidas tendentes a lograr un mayor agarre del suelo a través de la técnica del abujardado. Además, en las zonas de escaleras estas se dotan de barandillas o de rampas para lograr mayor seguridad”. Por ello, continúa razonando, “no puede (...) imputarse responsabilidad a la Administración que acredita haber desplegado las medidas de prevención que entran dentro de los estándares medios exigibles y que a pesar de ello no se ha podido evitar el accidente”.

**17.** En ese estado de tramitación, mediante escrito de 30 de marzo de 2012, registrado de entrada el día 10 del mes siguiente, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm. ....., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, pudiendo actuar por medio de representante con poder bastante al efecto, a tenor de lo establecido en el artículo 32 de la Ley citada.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con

fecha 8 de abril de 2010, habiendo tenido lugar los hechos de los que traen origen -las caídas- los días 22 de octubre de 2008 y 10 de enero de 2009.

Por lo que se refiere a la primera de las caídas, la interesada sostiene que cuando se produjo el segundo accidente aún no se había restablecido del anterior, aportando un documento del centro de salud de solicitud de interconsulta a Traumatología, de fecha 25 de noviembre de 2008, "por caída", que le habría ocasionado un "hombro doloroso izquierdo" que no mejora con el tratamiento pautado -folio 28-. Con relación a esta patología que, según lo señalado, entendemos relacionada con la primera de las caídas, tan solo consta una cita posterior para primera consulta el día 26 de diciembre de 2008. Por tanto, la interesada solo acredita que en esa fecha tenía cita en los servicios especializados de Traumatología, pero no aporta prueba de cuál haya sido el resultado de la misma, ni de la fecha de curación y alta. Y a tales efectos no estimamos que pueda tomarse en consideración el informe privado que adjunta, realizado el día 22 de mayo de 2009, que no se apoya en documento médico oficial alguno. En definitiva, las conclusiones de dicho informe respecto al periodo de convalecencia tan solo podrían basarse en el análisis de la historia clínica -y ya hemos dicho que no se ha incorporado documentación alguna al respecto- o en las propias manifestaciones de la interesada, lo que no es suficiente para tenerlas por ciertas.

Por tanto, examinada la documentación aportada por la propia interesada, resulta que la primera caída se produjo el día 22 de octubre de 2008, acreditándose atenciones médicas por parte de la sanidad pública hasta la cita del día 26 de diciembre de 2008, sin ninguna otra precisión posterior. En consecuencia, presentada la reclamación el día 8 de abril de 2010, es claro que fue presentada fuera del plazo de un año legalmente establecido, lo que ha de conducir a su desestimación.

Por lo que se refiere a la segunda caída, se acredita por la interesada el alta por parte del Servicio de Rehabilitación el 26 de octubre de 2009, por lo

que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. La primera de ellas consiste en que habiendo asumido la instrucción del mismo el Servicio de Reclamaciones Patrimoniales se suscriben por otros órganos administrativos diversas actuaciones que, como ya hemos señalado en dictámenes anteriores, deberían haberse resuelto por el propio órgano instructor. La segunda se produce porque no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar a la interesada, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Es objeto de nuestro análisis un procedimiento de responsabilidad patrimonial en el que la perjudicada reclama a la Administración municipal una indemnización por los daños sufridos a causa de dos caídas acontecidas en dos lugares distintos de la vía pública, próximos a su domicilio.

En lo que a la efectividad de los perjuicios alegados se refiere, resulta acreditado que la interesada sufrió, como consecuencia de la primera de las caídas -cuyo posible resarcimiento en esta vía se encontraría prescrito, según hemos razonado-, una fractura de apófisis transversa en las vértebras L-1 y L-2 y que en una segunda caída se fracturó el maléolo del tobillo derecho.

Ahora bien, la existencia de unos daños efectivos, evaluables económicamente e individualizados no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, hemos de determinar cómo se produce la

segunda de las caídas y si el daño que esta acarrea es consecuencia del funcionamiento de un servicio público.

El artículo 25.2 de la LRBRL establece que el municipio “ejercerá, en todo caso, competencias (...) en las siguientes materias: (...) d) (...) pavimentación de vías públicas urbanas”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, los servicios de limpieza viaria y pavimentación de las vías públicas.

Es evidente, por lo expuesto, que la Administración local está obligada a prestar el servicio público de pavimentación y conservación de las vías públicas urbanas en condiciones tales que garanticen la seguridad de quienes las usan y frecuentan, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas de su estado defectuoso.

La interesada sostiene que la segunda caída, y en consecuencia las lesiones y secuelas que alega, derivan del carácter resbaladizo del pavimento, concretamente de una rampa adosada al lateral de una zona de escaleras que sirve precisamente para facilitar el tránsito peatonal evitando el paso por las mismas. En prueba de tal imputación, la testigo propuesta afirma que en el momento de producirse el accidente el “suelo estaba muy resbaladizo” y, a preguntas del Ayuntamiento, puntualiza que la caída se produjo en la rampa, y no en la escalera, que se observa en las fotografías que se le muestran -folios 106 y 107-. También afirma que en el momento del accidente el suelo tenía las mismas características que se aprecia en dichas fotografías.

Por su parte, el servicio afectado señala en su informe que “anualmente se procede al abujardado de todas las aceras” del barrio de Cimadevilla construidas con piedra caliza, y que “las zonas en las que existen escaleras, que por la topografía del barrio son bastante numerosas, a fin de diferenciarlas visualmente del resto de los pavimentos, no se abujardan y se dotan, o bien de barandillas o de rampas alternativas que permitan la accesibilidad con mayor seguridad”, lo que sucede en el caso concreto, según se aprecia “en las

fotografías que se adjuntan (...), donde existe una rampa (...) con una pendiente adecuada y con el pavimento abujardado”.

De lo expuesto por la interesada y lo acreditado en los documentos que integran el expediente no podemos concluir que la Administración sea responsable de los daños alegados. Como ya hemos señalado con ocasión de dictámenes anteriores, en ausencia de normativa de aplicación en el Principado de Asturias que establezca las características técnicas de los pavimentos públicos calificables como antideslizantes, en principio y salvo prueba en contra, nada nos permite suponer que un pavimento abujardado, como el del lugar donde se produjo la caída, carezca de idoneidad, sino al contrario. De lo actuado en el expediente, y pese a que la interesada en su escrito de alegaciones argumenta que en el momento del accidente la rampa no estaba abujardada, lo cierto es que la testigo no corrobora tal versión, limitándose tan solo a manifestar que estaba “muy resbaladizo”, lo que no es suficiente para refutar lo que afirma el informe técnico municipal, ni en rigor se opone a lo que en él se sostiene, dado que cabría admitir la hipótesis de un suelo resbaladizo en un momento determinado sin que ello se opusiera a considerar que la Administración cumplió con el estándar de razonabilidad exigible en el mantenimiento de la vía. En este caso, el Ayuntamiento prueba que se realiza el abujardado periódico de la piedra caliza, lo que la testigo no niega. Tampoco refiere la testigo a qué causa o causas pudiera obedecer el estado resbaladizo del suelo.

Sobre la base de todo ello, consideramos que no se ha acreditado que la caída fuese debida a una falta de seguridad o a defectos en las labores de mantenimiento de la pavimentación de la vía. Nos encontramos ante un daño que no puede ser imputado al funcionamiento del servicio público por el mero hecho de ocurrir en un espacio de dominio público, y entendemos que se trata de un percance que debe encuadrarse dentro de los riesgos generales o normales de la vida, que por su propia naturaleza resultan imposibles de evitar

y, por tanto, cuyas eventuales manifestaciones dañosas para un individuo no han de ser soportadas por la sociedad en su conjunto.

Por último, ya hemos advertido de que la primera de sus pretensiones -la que se refiere al accidente sufrido el día 22 de octubre de 2008- se encontraría prescrita. En cualquier caso, si la interesada hubiera acreditado que el periodo de curación de sus lesiones justifica el ejercicio temporáneo de su acción nuestro dictamen sería igualmente desestimatorio. A nuestro juicio, la declaración de los testigos propuestos, que refieren la existencia de escalones sin abujardar y por tanto resbaladizos, no permite imputar a la Administración un defecto en la concepción o mantenimiento del pavimento del barrio. Por una parte, los propios testigos parecen contradecirse al confirmar que el Ayuntamiento procede al abujardado del pavimento periódicamente y que, sin embargo, la rampa concreta que permite el paso alternativo a las escaleras se encontraría "lisa". Pese a ello, lo cierto es que el accidente se produce en la escalera, y en ese lugar los mismos testigos y las fotografías incorporadas al expediente acreditan la existencia de barandillas en el tramo central y en los laterales de las escaleras a fin de minimizar los riesgos que conlleva la deambulación sobre superficies mojadas. En circunstancias meteorológicas adversas resulta exigible a quienes transiten por la vía -y con mayor rigor a los propios vecinos que conocen las características del pavimento- que se conduzcan con la mayor diligencia posible, y en este caso debió la interesada asirse a tales dispositivos de protección, lo que habría evitado el percance. Al no haberlo hecho así, la asume el riesgo añadido de bajar por unas escaleras mojadas sin utilizar los pasamanos de seguridad puestos a su alcance, por lo que no cabe imputar las consecuencias dañosas al servicio público.

En definitiva, consideramos que ha prescrito el derecho a reclamar sobre la primera de las caídas y que, en cualquier caso, nos encontraríamos, en ambos supuestos, ante sucesos que han de encuadrarse entre los denominados riesgos generales de la vida, imposibles de evitar, y cuyas consecuencias dañosas no pueden ser imputadas al funcionamiento del servicio público por el

hecho de haber ocurrido en la vía pública, al no haberse probado el imprescindible nexo causal entre los daños y el funcionamiento de aquellos servicios públicos.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.